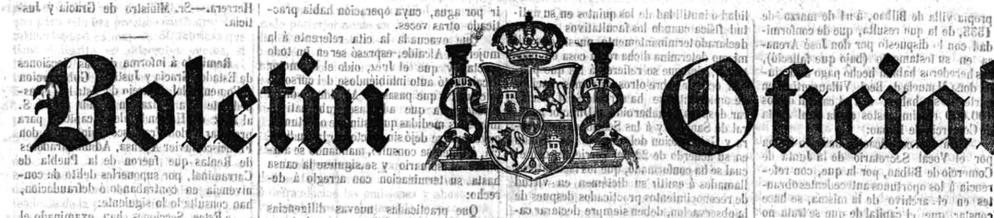
de Renlas que fueron de la Puebla de Carraminal, por suponerles debite de connivencia en contrabando o defraudaciona had consulted old signicules of

a Estas. Secciones han examinado el espediente en virtad del que el Juez de Hacienda de la Coruna solicito del Gobernador de la provincia autorizacion para mucesar à don Francisco Quintana y don

res de akibitol'kibrathayok Puebla del



la observacion, deben siempre dectarar cala Direccion general de la Bouda printicas segun la relaciones de pagos que la mis-ma ha seministrado al electo: en la segundo parte de la regla 3.º del ar- Sola, y que tratando de averiguar si aquel

TIME SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCRIPTO LOS DOMINGOS.

del reglamento de exenciones first había recibido algunas remuneración por

Las leyes, órdenes y anuncios un bayan de inpertarse en los Bourrings Originales se ban de mandertarse en los Bourrings Originales se ban de mandertarse en los Bourrings Originales se ban de mande pasarán á los Editores de los mencionados peiódicos.—(Real orden de G de Abril de 1939).

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado , domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones o Madrid en las oficinas
del Bourrin, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de
esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del
importe del tiempo del abono en sellos.—Iln número suelto 10 cuartos,

ADVERTENCIA EDITORIAL obrasimustab

(bain que fallecia),

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à lustancia de parte no potre, se inserta- von ran oficialmente: as imismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimane de las invenientes pero los de interés particular, pagarán su insercionnado en la escritura de 5 de junio de 1855 nolvaeni

PRIMERA SECCION. do cierta cantidad:

sentencia que causo ejecutorio dictada

nidos en LAIDITO ENTERAS uno de elios: «Que si bien era cierto h tbiau sido

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIseparadon de los industriales soure abone en la existencia de SOATEINO, los alfones de

la Puebla, cuya causa ler mino por senten-eup) eroñes i arteour animal, al. Ma. Senten Dies guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su hia ser objeto de un un bulsa estásfroqui-para hacertas ofectivas en el caso de que-resultasea, comproba lasta mandando, ca-

allow MINISTERIO DE HACIENDA DE DE enusa al estado sumario, y se continuaso

contra dictios Administradores con arreglo it derecho: olangeib of Reales ondenes. Lo out.

por la Au fiencia y cida el framolo: liscal, como Rxcono. señora He fidado como a señora de la como Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 abril de 1855, para devar à efecto la revision de la carga de justicia de 10.450 rs. knues, que como partici-pes de la que figyra en el presupuesto vi-gente al núm 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Sección 4.º, perciben dona Rosa de un bes dies que concernia sorto y ofinand

En su consequencia: iorogora Vista una escritura olorgada en la villa de Bilbao á 28 de febrero de 1815, entre partes de la una den José Martin Roncal, Consiliario del Consulado de dicha villa, autorizado por el mismo para el acto, y de la otra doña Maria Javiera de Uranijo de la una regulta una esta del de Urquijo, de la que resulta que esta úl-tima impuso en las arcas de dicho Consulado, por via de prestamo reintegrable en el término de seis años, la suma de 44.000 rs., al rédito anual del 5 y medio

por 100:, Vista cira escritura, otorgada en la propia villa à 6 de marzo de 1828, de la ia que don Eva isto. Vicente de Ibarra, Sindico de aquel Consulado, anto-

Ibarra, Sindico de aquel Unsulado, antorizado por este, tomó prestados para la
propia corporación de doña Maria Trifona
de Urquijo 40 000 rs. al interés de 3 y
medio por 100 anual:

Vista asimismo otra escritura otorgada en la referida villa de Bilbao á 1.º de
setiembre de 1828, entre partes de la una
el referido don Evaristo Vicente de Ibarra,
an la representación ates dicha. y de la en la representación ates dicha, y de la otra den Juan Nicolás de Espalza, de la que resulta impuso este en las arcas de aquel Consulado, por termino de seis anos y al rédito anual de 3 y medio por 100, la suma de 170.000 rs., cuyos réditos, por otra escriturado 22 de diciembre de 1857,

estipula lo à la imposicion de dona Maria Javiera de Urquijo, se redujo al de 4 por 100 en vez del 5 y medio à que anterior-

mente est haz alumino vino esamilas aun Tisto asimismo o'ro testimonio libra lo en for na de otra escritura, su fecha 22 de setiembre de 1857, de la que resulta se elevó al 4 por 100 el rédito que se esti-pulo à la imposicion de dona Maria Trifona de Urquijo:

na de Urquijo: Vista, una certificación dada por el Vocal Se retario de la Junta de Comercio de Rilbao, por la que, con referencia à los documentos existentes en la Conta-durfa y Archivo de la misma, se hace cons tar que los capitales de que queda hecha mencion no han sido redimidos di judem-

Visto no estar tampoco satisfechos por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la mis-ma ha suministrano al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del ano último estableciendo la forma en que debe verifi-

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se deja h cho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnida les de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invalidentel sup obnarablement

Considerando que las obligaciones contraidas respectivamente por el Consulado de Bilbao estan subsistentes por no haber reintegrado los capitales que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la citada obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciendose cargo de las obras construidas por éste y suprimiendo los arbi-trios que servian de garantía á los capitafes prestados, y de ha ho la ha reconocido pagando los redites desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los participes se funda en títulos enerosos, y que á la vez se enquentra justificada, no solo la legitimidad de la carga , si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular per la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

se elevaron al 4 por 100: De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectes correspondien-

escritura, su fecha 1, de junio de 1826, les. Dios guarde à V. E. muchos años. -Sr. Director general del Tesoro público. connectments y elector correspondingness. Dies guarde a V. E. muchos anos. Madrid

28 de febrero de 1860.-El Mayor oleri

Exemo. Sr.: He dado cuenta à la Rei-NA (Q. D. G.) del espedie te instruido por ésa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 3500 rs. ánuos, que como comparti-cipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.°, capítulo 31 dela sección 4.°, percibe don José de las Ribas. Ribas en su consecuencia: aporte le mate

Visto un testimonio librado en Bilbao 4 30 de agosto de 1855 por el Escrib no don Felix Uribarri, literal de una escritu-ra su fecha 14 de noviembre de 1826, de

la que resulta; oz man la como de 1815 el Sindico del Consulado de Bilbao, autorizado competentemente para el caso, habia tomado à préstamo de don José de Arenaza por tiempo indeterminado la can-tidad de 100.000 rs. al rédito anual de 5 y medio por 100, hipotecando à la devoucion de dicha suma y pago de sus réditos las averías ordinarias, estraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado; y por último, que por la nueva escritura se renovo dicho pacio, reduciendo el interés anual á un 5 y medio por cien-lo en vez del 5 y medio primeramente eslipulado, y con condicion de que el préslamo se entenderia hecho por 15 años, contados desde la fecha de la dicha escri-

tura de 14 de noviembre de 1826;
Vista una certificacion dada en 21 de octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con referencia à los antécedentes que existen en la Conta turia y Archivo de la propia Junta, por la que se hace constar la certeza de la imposicion de los 100.000 re des al interés de 5 y medio por ciento; la re-ducción posterior de este al 3 y medio por 100, y las trasmisiones delespresado dere-cho hasta el actual poscedor; y por último, que el referido capital no ha sido re limido ni indemnizado baje concepto alguno:

Vista la diligencia de cotejo del testimonio antes citado, practicada con inter-vencion del l'rumotor fiscal de Hacienda, de la que resultó estar conforme en un todo

determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9,6 de la de Presupuestos del ano último estableciento la forma en que debe vecilicarse:

Considerando que los contratos consig-nados en las escrituras de que queda hecho

has solemnidules de derecho merito se otorgaron por persona habil, con todas las solemnidades de derecho, por lo que carecen de vicios que los inva-

Comercio de Bilbao, por la que, con refe-

rencia à les opertuees anti-celentes obran-

constar que el capital de que se trota no

Visto no estar tampoco satisfecto po

ectif es emelin de la misma, se hace

se ha redimide : i judemnizale:

 Considerando que la obligación con-traida por el Consulado de Bilhao está subsistente por no haberse devuelto el ca-pital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consu-lado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca à los capitales prestados, y de hecho la ha reconoci-do, toda vez que viene pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participe se fundó en un titulo oneroso y que se encuentra plena mente acreditada po solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe. 1008 81

obs S.M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Haci enda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden le dige à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos anos. Madrid 7 de marzo de 1860 — Salaverria. — Se-nor Director general del Tesoro.

Excmo. Sr : He dado cuenta á la Rei-na (Q. D. G.) de l'esp diente instruido por de 29 de abril de 1855 para llevar à efec-to la revision de la carga de justicia de 4500 rs. à nuos, que como comparticipe de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 5.°, cap 51 de la secsion 4.°, percibe dona Manuela de Beci y Villaurrutia, viuda de don José de Are-

naza.

En su consecuencia:

Vista una escritura olorgada en la villa de Bilbao, à 3 de junio de 1835 entre partes, de la una don Bernardino de Basabe, Vocal de la Real Junia de Comercial. cio de aquella villa, por quien había sido autorizado para el acto, y de la otra don José de Arenaza, de la que resulta que este último impuso de nuevo y à ruego de la citada Junta, sobre los fondos de averia de la misma, los 100.000 reales de vellon que con apterioridad tenia impuestos nor el término que había cumplipuestos por el término que habia cumpli-do, con la modificación de que el redito se elevó al de 4 1/2 por 100 en vez del tres

propia villa de Bilbao, á ní de marzo de 1535, de la que resulta, que de conformidad con lo dispuesto por don José Arena-za en su testamento (bajo que falleció), sus herederos habían hecho pago á la viuda dona Manuela de Beci Villaurrutia, en parte de su haber, con el capital de los 100.000 rs. impuestos en la Real Junta de Comercio de Bilbao:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Socretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia à los oportunos antecedentes obrantes en el archivo de la misma, se hace constar que el capital de que se trata no se ha redimido i i indemnizado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la mis-ma ha suministrado al efecto: Vista la ley de 29 de abril de 1855,

determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo noveno de la de presupuestos del ano últi-mo, estableciendo la forma en que debe verificarse nasmib sup , isanjosa omit

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 3 de junio de 1833, se otorgó por personas competentes, pré-

se otorgo por personas competentes, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon careco de vicio que lo invalide:

Considerando que la obligación contraida por la Junta de Comercio de Bilbao esta subsistente, por no haber reintegrado el capital que recibia à prestamo:

Considerando que en dicha obligación ha su edido de derecho el Estado al cueltura anula narsonalidad de la referentiamento.

sustituirse en la personalidad de la referida Junta, haciendose cargo a la vez de la las obris construidas opor da misma, ly -usuprimiendo blost arbitrios aque al servian ede garantia a los capitales prestallos, ny ed consideration de la con

sold Consideranto que el derecho del par-clicipe se funda centun título oncreso, ly quel por to tanto se encuentra justificada, ono solo la legittinidado de la carga de equaticia, si que tambien su imparte: 98

sup 18. M. conform mlose con los dictamenes emitidos sobre et particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion; seo ha servido confirmar el cacucrilo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata. oup De Real ofden to digo a V. Ec para su Dios guarde à Vale muchos anos. Madrid 7 de marzo de 1860.—Salaverria:—Sebior Director general del Tesoro público. C. — estrata los — 0081 ab ostam ob T

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernación del reino lo siguiente:

alle dado cuenta à la R ina (Q. D. G.)
del escrito de ese Ministerio de 17 de diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutifidad de José Burgos, quinto del reemplazo de dicho ano por el cupo de Dolar en la provincia de Grina la, se remitió por el mismo à este de la Guerra para la reso-Incion e nveniente una consulta del Conse-jo pravincial de dicha capi al, sobre si las du las de que habla el final de la regla 5. del art. 9. del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien à la declaración definitiva de la utilidad o mutilidad de los quinto en su aptitud fisica, cuando los facultativos no han declarado terminante-mente

5

tud fisica cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que alli mismo determina dicha regla cosa en con-trario, sino que se refieren à las que puedan ocurrir sobre otros estremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar despues de haberoido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el consejo de acuado de 22 del corriente, con el consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente en su acuerdo de 22 del corriente en su acuerdo de 23 del corriente en su acuerdo de 24 del corriente en su acuerdo de 24 d cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre dectarar categóricamente acerca de la utilidad ó in-utilidad de los quintos sometidos á dicho ra-conocimiento, con arreglo á lo pravenido en la segunda parte de la regla 3.ª del articulo 9.º del reglamento de exenciones fisicas, y que por consiguiente los Profeso-res médicos que reconocieron al quinto José Burgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.º del art. 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaración de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron bacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya espresada regla 5, del art. 9.° biralizada por dicho De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo. - Senor....

NA (Q. D. G.) del espedie to instruid MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

efecto la revision de la carga de justic Administracion.—Negociado 6.º

Exemo. Sr.: Remitido a informe de fas Secciones de Estado, Gracía y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre si esto no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Solsona, para procesar a don Juaquin Graus, Alcaide de la carcel de di cho punto, por el permiso o tolerancia en la salida de un delincuente constituido en prision, han consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espelliente en virtuit del que el Juez de primera instancta de Solsona pidió al Gobernador de la provincia unto-rizació i para procesar à don Joaquin Graus, Alcaide de las cárceles de dicha ciudal:

Resulta quo den Jaime Mas, bubo de la escuadra de Solsona, comparecio ante el Juzga lo manifestando que por Francisco Riba, individuo de la de su mando, se fe habia presentado un preso que aprelhendió en una de las calles de aquella ciudad, à quien tenia detenido en su casa y à disposición del mismo Juzgado:

Que instruidas diligencias sobre este

hecho, y entregado dicho preso al Alcaide de las carceles, se recipió declaración al citado Riba, quien dijo que estando en la plaza de San Juan de aquella ciuda I vió al preso de las arceles de la misma, llado Juin Pedro Sola, que llenaba unos cantures en la fuente de dicha plaza, à quien prendió y puso à disposicion del cla tado cabo, en cumplimiento de las órdenes que este le tema comunicadas, anl y 001 ou Que recibilla declaración al referido

Sola, manifesté que salió de la carcel por mandado de la mujer del Alcaide y con el objeto de llevar agua para los demas pre sos, habiendole constituido en prision un mozo de la escuadra en el acto de estar llenan le los cantaros en la fuente: que el motivo de hallarse preso era por la leausa seguida en dicho Juzgado por muerte Gada Enterada S M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 5. del art 9., y cuya decisión corresponde a los Consejos provinciales, no se refieren de ningua modo, como consulta el de Granada, à la declaración de uti-

ticado otras veces.

Que evacuada la cita referente á la mujer del Alcaide, espresó ser en un todo esacta; y que el Juez, oido el Promotor fiscal, dietó auto inhibiéndose del curso de la causa, y que pasase al Alcalde de dicha ciudad para que adoptase gubernativamente las medidas que estimase oportunas, cuyo auto se dejó sin efecto por la Audiencia, á quien se consultó, mandando se ampliase el sumario y se siguiese la causa hasta su terminación con arreglo á derecho:

Que practicadas nuevas diligencias por el Juzzado, se hizo constar haberse pasado al Alcaide el correspondiente man-damiento de prision relativo al citado Sola, y que tratando de averiguar si aquel habia recibido alguna remuneracion por dejar libremente à este en las casas consistoriales, en donde se encuentra la carcel, todos los testigos à quienes se exami-nó, dijeron que lo ignoraban, si bien la mujer del Alcaide manifesto que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo d Sola fué movido de compasion por estar este enfermo y además quebrado, circuns fancia que se justifico por declaracion de

dos facultativos que le reconocieron:

One el Juéz, en vista de dichas difi-gencias, y oldo el Promotor fiscal, dició nuevo auto inhibiéndose del curso de la causa, mandando pasase al Alcalde de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no resultaba hecho alguno punible con arregio al Codigo pendit, cuyo auto volvio a dejarse sin efecto per la Superioridat, mandando se devolviese la causa al Juiz para que cumpliese con lo prevenido en su

providencia anterior.

One el Juez, oldo de nuevo al Promostor fiscal, pidio autorización al Gobernador para procesar al Alcaide, la que fe fue negada, previo informe del Consejo provincial: vincial:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1841, conforme al cual los Alcaides son responsables cou su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener, son dependientes de los luces.

los Jucces:

Vista la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y particularmente su articulo
17, en que se dispone que los Alcaides de
los depositos municipates y carceles cumplan les mandamientes y providencias de les Tribunales y Jueces respectivos en lo concernente à la cuatodia, incomunica-cion y sellura de los presos con causa

derecho, por cuya razon carece, spendiente considerando que los Alpaides tienen el doble caracter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judiciala y que en este caso se encuentrao en todo lo relativo à la costodia de les presos que los Tribunales ponen a su suiq dado, vipon consiguiente len cuanto à la prision, gincomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en eluciercicio de funciones administrativas:

id Considerando que el citado Alcaide don Jouquin Graus falto à lo dispuesto en eliminatif de la ley de prisiones de 26 de julio de 18 i 9, permitiende de tolorando que Juan Podro Sola saliese de la prision en que estaba donstituido non mandantiento del Juez y hallandose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del Juzgatio, à quien les npete la corrección ó castigo; que opor nello deba S. M., conformandose cogelesciencimi

al Thas Sectiones opinant que ise declare innecesaria la auterización para procesar a dicho Alcaide o en luranag a

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden to commisco a V. E. spara su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos anos. Madrid 25 de febrero de 1860. Posada

lidad ó inutilidad de los quintos en su apti- ir por agua, cuya operación había prac- | Herrera. - Sr. Ministro de Gracia y Jus-

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el es-pediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital, para procesar à don Francisco Quintana y don Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal, por suponerles delito de connivencia en contrabando ó defraudacion. han consultado lo siguiente:

« Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Coruña solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar à don Francisco Quintana y don Francisco Javier Ayensa, Administrado-res de Rentas que fueron de la Puebla del Carraminal:

Resulta: Que seguida causa criminal contra los industriales de la Puebla dedicados a la salazon del pescalo por haber distinado la sal de Torrevieja a otra pesca distinta del jurel, fueron absueltes libremente por sentencia que causó ejeculoria, dictada por la Audiencia del territorio, mandando que indemnizasen aquellos á la Hacienda

de cierta cantidad: Que entre otros considerandos conte-niclos en dicha sentencia, decia uno de elios: «Que si bien era cierto habian sido procesados los citad s Administra leres con separación de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los alfoiles de la Puebla, cuya causa terminó por sentencia)esecutoriadas debiantelherse lipresente onienal infraccionade la ordenade 1848 producial distintais responsabilidades, ny debia ser objeto de un nuevo prodeitimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comproba las;» mandando en su consecuencia que se repusiese aquella causa al estado sumario, y se continuase contra dichos Administradores con arreglo à derecho:

Que el Juezy en vista de lo dispuesto por la Au liencia y oido el Promotor fiscal, platocal Gobernador autorización pura pro-cesur an los citados Administra investida que le fué negada prévio informe del Con-sejo provincial: Cost de linea et de vel

sio Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitàr dicha autorizacion, aparece per declaracion del referido Quintana que en el tiempo que fue Administración de la Puebla mezclaba en los dias que concurria all despadho la sal en la proporción de tres partes de la de Cadiz e una de la de Torrevieja, ignorando si abusuban los in lustriales de este benedicio, lo cual dema de resultar al Ho quidar adeptandose entonces las medidas oportunus para descubrir curliquier fraude que comolissen: que s'gun el mismo les-rimonio, tijo en su declaración el citado Ayensa que desde el año 1811 que entro a servir la Administración de la Puebla siempre dio à los industriales para loda clase de pesca la sal que le pelian, va fuese de Cadiz ó de Ajicante, en virtul de las instrucci nes de Hicienda y de la órde la Dirección de Estanca i s que en dicho ano de 1841 obtavieros aquellos. Que habiendo cesado en aquel destino à últimos de 1842 y vuelto à desempe-narle en 1848, no quiso summis rar à los natustriales sal de Alicante porque sabia lo repugnaba la Administración de provincia, aunque esta no le comunicó órden alguna prefilhien loselo, locual dio margen à que los influstriales acudiesen à la Di-reccion de Estanca las reclamindo el cumreccion de Estanca las reclamando el cum-plimiento de la orden de 1811, cuya que-ja tuvo por resultado la orden de 1818, desde la que facilito a aquello la sal de Ali-cante mezclada con la de Cadiz en la pro-poreion aque la de una cuarta o quinta parte, ignorando el uso que hantan de ha-cer de ella como ignalmente los industria-les, pues siempre pedirm la sal antes de hacerse la pesca; no siendole posible vieigilar el destino que de ella hiciesen, porque para esto era preciso constituirse a un mismo tiempo en mase de 50 fábricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los indus-triales, pues hasta entonces no se habia hecho por no haber consumido sus exisdencias, se les cargaria la diferencia de precio en la sal de Alicante no destinada A la pesca del jurel seminto aobatad

Que en dicho testimonio aparece la órden de 27 de agosto de 1841 de que se hizo mención, espedida por la Dirección de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la provincia de la Coruna, por la que se dispuso, que à dichos industria-les se les diese la sal de la fábrica que lo pidiesca, segun estaba concedido por Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion de 31 de diciembre del mismo

Que igualmente aparece la citada ór den de 7 de di jembre de 1848 espedida por di ha Direccion y comunicada en la misma forma, en la que sin prejuzgar la cuestion pendiente sobre el particular, que deberia resolverse en el espediente general que se instituia, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida órden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezelase con la de San Fer-nando al tiempo de entregar à los indusdeiales la que recibieran para el indicado

eto: appetogill eb Visto el Real decreto de 21 de agosto de 1828 y la instruccion de 31 de diciembre dei misme ano para su ejecucion pone facultan à los industriales o empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les con-venga, la que debian facilitarles las dependencias neargadas de su espendicion: espedida por la Direccion de Rentas estancadas, por la que sa dispuso que á los infustriales de que se hizo mérito se les diese la sal de la fabrica que la pidiesen, se un los estaba concedido en el Real decircle de 21 desarosto de 1828 é instruccion de 31 de diciembre del mismo ano,

cuyas disposiciones se citan:

Vista la orden de la misma Direccion de 7 de diciembre de 1848, por la que se mando, con la cualidad de por ahora é interin se resolvia el espediente general que se instruia al efecto, que se conceptuase subsistente la citada órden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezdase con la de San Fernondo al tiempo de entregar à los industriales la que pidiesen para el indicado

of Vistos los artículos 65 al 73 de la ley penal de 3 de mayo de 1850, que regia eomo tal en la época à que se relieren los hechos que dieron margen à este espe-diente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudacion, entre les que no se comprende el caso en que se encuentran los espresados Administrado-

considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando á los industriales la sal de la fábrica que les pidieron segnn disponia el citado Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion para llevarlo a efecto el 31 de diciembre del mismo ano, y que desde que fué dictada la referitla órden por la Dirección da Estancadas en 1848 mezclaron la sal da Tarrevieja con la de San Fernando al entregarla a fos industriales, con arreglo à loidispuesto en la misma: 119 , out la mini-

Ha Considerando que si bien los industria les usaron indistintamente de la sat mezciada para toda clase de pesea, sin limitar se a la del jurel à que debian destinarla segun la órden de 1848, este abaso no debe hacerse estensivo é los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aqueltos no pudieron descu-brir el fraude ui cargarles la diferencia de precio en la sal destinada à otra pesca distinta del jurel:

Considerando que habiéndose practicade posteriormente en 1856 la oportuna liquidacion á instancia de los industriales. resultó de la misma que estos habían te-nido de beneficio un 5 por 100 en usar la sal de Torrevieja para la pesca en general, cuya diferencia se mando abonar por la sentencia que recayó en la causa seguido contra los mismos, subsanándose en esla forma el parjuicio ocasionado al Es-

Considerando que para calificarse de delitos de connivencia en el contrabando defraudación las omisiones y abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten à las obligaciones que les impongan los reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores segun se disque en el citado art. 66 de la ley penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores, pues que á su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion para llevarle à efecto de 31 de diciemb del mismo ano, como tambien con to mandado en las citadas órdenes de la Direccion de Estancadas de 27 de agosto de 1841 y 7 de diciembre de 1848, no siéndoles posible descubrir el abuso que cometian les industriales hasta que pracficasen la oportuna liquidacion, cuyo caso aun no habia llegado por no haber consumido las sales que pidieron para des-tinarlas à sus industrias;

«Las Secciones opinan que debe con-firmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose_dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 23 de febrero de 1860.— Posada Herrera.—Señor Gobernador de la procincia de ta Coruña.

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Najera para procesar á don Dámaso Acebedo, Alcalde de Cenicero, por suponérsele abusos en el egercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

- 1100 Excmo Srat Estas Secciones han examinado el espediente en virtu l del que el Gobernador de la provincia de Logrono ha negalo al Juez de primera instancia de Najera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Cenicero don Da-Papel para el regardosdes Aosam

Resulta:

Que el Alcalde de Urunuela denunció
al Juzgado el hecho de que el Alcalde de
Cenicero se había presentado con dos hombres armadas en el termino de Carrera, comupero de idem con Najera, Huercanos y Cenicero, llevándose consigo á dos guar-das de viñas puestos por vecinos de Uru-

Que tratando el Juzgalo ante todo de ventilar la cuestion de jurisdiccion del Als gercia para deducir si había obrado ó no legitimamente, dió completo cré lito á una certificacion del secretario de Najera de la que, y de una sentencia que en copia la acompaña, deduce que dicho terreno pertenece a esta mencionada ciudad:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorización de que se trata, y el Go-bernador la denegó fundán lose, de acuer-do con el Consejo provincial, en que no esta justificado que el termino en que se cometió el supuesto abuso pertenezca à otra juris liccion que la en que egerce mando el Alcalde de Cenicero, y por el contrario consta que es terreno común, por lo que procede que conoccan preventivamente unos votros Alcaldes de los pued blos en tal comunidad interesados: ombioit

Considerando:

cuestion de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen camuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo asi el Alcalde acusado, el que le acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sen-

tencia que se ha tenido à la vista.

2.° Que no puede resolverse ahora en virtud de las actuaciones hasta aqui practicadas esta importante cuestion de terminos jurisdiccionales, y que seria resolverla declarar la culp bilidad o inocencia del Alcalde, que no ha de resultar, segun el mismo Juzgado, del hecho que se le imputa apreciado aistadamente, sino en cuanto haya tenido ó no lugar en terreno de su

jurisdiccion; and il sommer ex Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gober-

nador de Logrono, y lo acordado » Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectus consiguientes. T Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1850. —Pasada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Lo-

Gobieerno .- Negociado 3. 819 191

Lo que se anuacita at públice para su in-

A consecuencia de lo espuesto á este Ministerio por el Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que remita V. S. inmediatamente al espresado Consejo, segun está prevenido en el art. 3.º del reglamento de 1.º de enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga esto mismo semanalmente con los demás documentos de igual clase que se le en-

treguen en lo sucesivo.

De Real órden lo dige á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 4860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de blein del personal, id 10-90-d.... bb

Gobierno.—Negociado 3. Quintas.

teciones de carretmas - Emision tel

El senor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la

provincia de Logrono lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Juana Serna, en solicitud de revocación del acuerdo, por el cual el Consejo de esa provincia decla-ró soldado a su hijastro Inocente Fernandez, quinto por el cupo de Soto Cameros en el reemplazo del año último para el

Visto el parrafo décimo del art. 76 de la ley de quintas vigente, por el que seesceptua del servicio militar at hermano de uno o mas buérfanos de padre y ma fre pobres, si los mantiene desde un ano an-tes de la publicación del reemplazo, o desde que quedaron en orfandad, decla-rando que serán considera los como huér-fanos para la aplicación de este articulo los hijos de viuda pobre que no hayan cumplido 17 anos, o se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su

Considerando que el mozo de que se trata alegó en tiempo oportuno la escepcion contenida en el citado parrafo décimo del art. 76, habiendo justifica lo que mantiene à sus tres hermanos de padre, me-nores de 17 anos, y à su madrastra viuda y pobre, y que por mas que dichos her-manos no sean huérfanos de madre, concurriendo en esta las circunstancias espresadas, deben aquellos ser considerados como truerfanos para la aplicacion de la escepcion indicada:

da Veitacion abierta en les términos pres- 1 Idem en canal, de 61 y 112 à 67 y 112 1.º Que en efecto, lo que realmente por Considerando que el Consejo de esa hay en el fondo de este negocio es una oprovincia declaró soldado al citado mozd eu la creencia de que no le comprendia ninguna de las escepciones, contenidos en el referido art. 76, porque los espresados hermanos lenian madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era ma le del mozo, ni aquellos huerfanos de padre y madre; sin tener para elfo presente-lo prevenido al lin de la segunda parte del citado parrafo diez, cuya disposicion es aplicable à los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que concurren en el reclamante S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Eomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el menciona lo acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar af re-rerido inocente Fernandez comprendido en la escepcion que espresa el citado parrafo diez del art. 7o de la ley vigente de reemplazos, mand indo eu su consecuencia que sea dado de baja en las filas, y que vaya à cubrir su plaza el suplente à quien cor-

b slAl propiotiempe ha tenido a blen disponer S. M. que esta resolución se publi-que y circula a todas las provincias para que se lenga presente en casos analogos.»

De Real orden comunicada por el espresado senor Ministro, do trastado á WoS, para los efectos correspondentes. Dios guarde á V. S. muchos anos. Matrid 2 dide febrero de 1860. - El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de los de la provincia de los de la companya d Madrid 2 de marzo de 1860.-EI

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

normsodead op men.

enterado del anuncio publicado con fecha Esta Direccion general ha senalado el dia 17 de abril próximo, à las doce de su manana, para la adjudicacion en pública subasta defarriendo del portazgo de Almadrones, situado en la carretera de Madrid à la Junquera, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 54.597 reales vu, en cada uno, que es el preoio defactual arriendo, en la inteligencia de que segun lo dispuesto por el Real decreto de 29 de agosto último, el arren latario cobrará los derechos correspondientes por cobrara los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, de centeno y de maiz ó de panizo, y bajo la confición especial de que no tendra derecho a pe la rescision ni indemnizacion alguna cualquiera que sea el estado de a telanto á que lle-guen las obras de los ferro-carriles de Madrid à Zaragoza y de esta ciudad à la de

Barcelena. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fo-mento, y en Guadalaja ante il Sr. Goberna-dor de la provincia, hallán lose en ambos puntos dem niliesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la histraccion de 22 de febrero de 1849, y las leves de nio de 1821 y 9 de julio de 1812, cuya ouservancia asi como la de cuales miera otras disposiciones generales ó locates que puedan existir, es obligatoria con arreglo à le prescrite en el arancel y en la condi-

cion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglán los: esactamente al adjunto modelo y la cantida i que ha de consignarse préviamente co no garan-tia para tomar parte en esta subasta, será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompanarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida Instruc-

En el caso de que resultasen dos 6 mas proposiciones iguales se celubrarà unicamente entre sus autores, una segun-

03803

da licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere ugar, será la del medio diczmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licita-dores, n. bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes, situados en dicha

Alcolea del Pinar, en esta corte y en Guadalajara, bajo la cantidad menor admisible de 16.600 rs. vn. anuales.

Albama, en esta corte y en Zaragoza bajo la cantidad menor admisible de 65.580

reales vn. anuales. Puente de San Lázaro, en dichos puntos, y bajo la cantidad menor admisible de 69.180 rs. yn. anuales. Puente de la Muela, en dichos puntos

bajo la cantidad menor admisible de 61.329 rs. vn., anuales. exist ne nindio a

Venta de les Palacios, en diches puny bajo la cantidad menor admisible de 98,660 rs. vn: anu les. oup. M. & conc

Osera, en los mismos puntos y bajo la cantidad menor admisible de 74.688,72 reales vn. anuales coo nebro fresh so

Penalya, en esta corte y en Huesca bajo la cantidad menor admisible 10..680 reales vn. anuales a V & strating so

Molins del Rey, en esta córte y en Barcelona, bajo la cautidad menor admisible de 282.024 rs. vn. anualest cioni rorq di

Madrid 2 de marzo de 1860.-El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha
2 de marzo de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la
adjudicación en pública subasta del
arriendo por dos años del portazgo de
se compromete á tomar á su cargo
dicho arriendo con estricla sujeción, á los

dicho arriendo con estricla sujecion à los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y flanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) Fecha y firma del proponente.

cobrara for derechos correspond cutes por

os trasportos de teira do lichis ciusos, in-

ALCALDIA-CORREGIMSENTO DE e que no tendra. CIACAM a pelor resci

ion ni indemnizacion at una

De los parles remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios munici-pales la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: os prevenidos por la Instruce

Entrado por las puertas en el dia de d lacal que ocupa **vo^A**dinisterio de Po-nento, y en Guirblajo ante d Sc. Coherna-

-d794e1	2 fanegas de trigo. 19 al
-n 713 or	arrobas de barina de id.
- 2700	dibras de pan cocido de

57486 al arrobas de carbon: 90 2 20 100

115 vacas, que componen 47.522 290 carneros, que hacen 8227 lieup solicad o bras de pesonocianquin ac

ola 113 no cerdos degoliados laiza achor y child could-

Precios de articulos al por mayor y me-

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 18 à 20 cuartes libra. Idem de carnero, de 20 à 22 cuartos li-

Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba y de 54 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo de 50 á 32 cuartos libra. Tocino añejo, de 102 á 105 rs. arroba, y de 56 á 38 cuartos libra. dem fresco de 30 à 52 cuartos libra.

Idem en canal, de 64 y 112 à 67 y 112 rs arroba of . otosto de enO . 1.1

Lomo de 64 à 40 cuartos libra. Jamon, de 105 à 117 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. a pur sold

Aceite, de 72 à 74 reales arroba, y de 23 à 24 cuartos libra controllement Vino, de 28 á 58 rs. arroba, y de 10 á

12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 11 à 13 cuartos. Garbanzos, de 29 à 40 rs. arroba, y de 10 à 16 cuartes libra. in ent

Judias, de 22 á 28 rs. arroba, y de 8 á Arroz, de 50 à 34 rs. arroba, y de 10 à

14 cuartos libra, id quo al materi entejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7

á 9 cuarlos libra. Carbon, de 7 1₁2 á 8 reales arroba. Jabon, de 65 à 69 rs. arroba, y de 22 à

24 cuartos libra. Patatas, de 5 à 6 reales arroba, y de 2 à 5 cuartos libracos avitagon al estam

Precios de granos en el mercado de 1 pamearoso quosas s. m. ta n. (Q. D. G.) resolver de conformidad os

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega. Algarroba, a 34 rs. id. netrio hall Trigo vendido 2174 fanegas.

Quedan por vender 5153 7 6 sharing

Lo que se anuncia al público para su in-

Madrid 15 de marzo de 1860.-El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto. A Ministerio por el Consejo de gobierno Administración del tondo da relencione

det servic**'Oladam**, **30tha2108**. D. G ba tenido a bien despoyer que remit. V. S. inwediatamento al espresado Con

Cotizacion del 15 de marzo de 1860, a watend las tres de la tarde sal anboi

and sup v FONDOS PUBLICOS, side () and as

Titulos del 5 por 100 consolidado publicado, 44-55 c.

Idem del 5 por 100 diferido, idem, 34-70 à plazo 34-65 y 70; à fin cor. ó à vol.; 31-75 y 80 à fin del pròx. vol.

Deuda amortizable de primera cla-se, no publicado, 18-25. Idem de segunda, id., id, 13-80 d. Idem del personal, id 10-90 d.

Acciones de carreteras.—Emision lel 1.° de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id 93-25 d.

Idem de á 2000 rs., id. 94-50. d. Idem de 1.° de junio de 1851, de á 2000 rs., idem 92.

Idem de 51 de agosto de 1852, de â 2000 reales, id. 89-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de à 2000 reales, id., 86-50 d.
Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id. 86-75 d.
Idem del canal de Isabel II de à 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 105.
Idem de Barcelona à Zaragoza, id., 85-50 d.

Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones à las empresas de ferro-carr les, autoriza-das por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem 84 de 100 de amortizacion, idem, 81 d.

Acciones del Banco de España, id.,

Idem de la compania del ferro-carril de Córdoba à Sevilla, id., 1700.

as one all exem is our characters. Lóndres à 90 dias fecha, 50-45 de la en Paris à 8 dias vista, 5-23. p. 1000 ge

4 and 76, habitania institut a la que man-BOLSA DE PARIS. The design

-89 Entended of Fondos franceses.

como 20 85 mos para la 200 roq de ce escapcion the da

4 112 por 100. 9: 4 1/2 por 100: 9: 4 1/2 por cado posteriorizatoria 1850 da opprida

liquidacion a instancia de los cindustriul 3 por 100 interior meior of 343 314 1 Idem esterior con contened 450 unin Idem diferido para paire 754 en las Amortizablem various telli driva der la sontegola que recavó en la causa seg do contra los culcumo, sute a andrese en

la forma el perjuscio ocasionado al E

AL PROPERTY BY	ROLLING VEHICLES	lader seems!
a oa meansa de	da com nar	Considerat
el cultribuile		
nes y mbusos de		
do do sito chegos,	loanin la inn	Lais Sannie Sias
of an Halo and	L P. A	deconstant of
to the state of the sail	Ba We	one continue es
d las oblicacio regi s creatos o rus Pe periores	교육들	urr Sweamh son
sundandese sinc	E-4 E E	a samo consodered
263- 7168 67831 . 27221 (4121)	THE RESERVED TO SHARE THE	PRINCES N. P. SEC. 15 (1) 1359 (1)
11 P. S. G. 11 C. S. C.	BB 02552070	TO THE WAST
Diles decid su	E 15030 BIG118	OLOGICAL ANDOLDS
revenido en el	E FB	Service of the party of the
a 18281 & inla	200	Leaf-duores a
olecte al Missio		astrexcion par
slo e 1820 é efect e le 51 de mo tambien con	5 S 3	dictes that all mi
dedenia cuestati	Junear Library	en mändaißen er
gleegs and the	h zatheniusta	Direction de l'
nde ≰818, no	nd \$	10 to 101 7
est abuso gae	nelec	diéndicientalmète
sla 🕰e prac-	d. cal age Cont	riksel ogitamen
-EB-OVEN TODAY	of free Harman	casen la guer
per D baber	who will det	Total man and
eron gra des-		
8 100	3121811	Contins a continu
enco eden oup	1112 do 510	HEDDOOR BEST MAN
bernælor de la	diva del ta	firmatso in neg
BY REPORT OF STORY STORY	Uniford this leads	Cormagn

-incretano en reviosente branco del enp) dade collina PARTE ON DATERA en das Seculanes, de Hoat orden do commiso a

I babiendose dignado S. M. la Reina

E.S. para su intelligencia y elector corresdours is ANUNCIOS. inhall some

Posada Hercera. - Senor Gobernador de AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de A yuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletin Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos signientes:up led furry no unall ages to obtain obernator do la movancia de Lo godo h

Para los Señores Alcaldes y Seajera la autorizacion que calicato par

Papel para el repartimiento ordinario de la contribución territorial, à 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, à idem idem. on of termine and

Cuadernos para lormar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cadaluno indisting all notition at a linear

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejèrcito activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., a 6 reales id.

ales id. Id. para bagajes, á 6 rs. id. Pliegos sueltos de id. para dar

las relaciones trimestrales o para formar cuadernos, a 8 cuartos

pliego.

Relaciones de fincas rústicas. urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar à los

Ayuntamientos para formar el amique para esto bia bica à Joinement mismo libiphire in accominate de distribuit de distribuit

Hay tambien libranicatos, cargarémes y carlas de pago ede precio en la sal de Alicante no. 2021q

Estados trimestrales de defunciones, à 5 id. id.

Id. de bautismos, à 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

ld. de sanidad; à 5 idelidinei del Relacion de suministros , a 3 idem fandit at the least of

Cuenta general de id., á 3 id. id

Para los señores Administradores de Esta cadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, Accuartos pliegol ib roq

Id. de papel sellado á id. ansim

Id. de papel de reintegros id. ld, de documentos de giro,

Id. de pólyora im obnom es conde

sistente la referida órdeclas obs. bleol

para la salazon del jo coadat oba de

19 ld. de sellos de franqueo

Para los señores Registradores de Hipotecas

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, al Ors vel 100 m lon and

Recibos de traslación y liquidacion en medio pliego de papel. 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes u otras personas, encarguen la impresión de modelos que no es-tén en la nota anterior, se barán con la misma economia y se anunciarán en el Boletin, para su venta.

Tambien se halla de venta en di chas imprentar endmels ib to le en moio

Guia segura de amillaramiento. 6 18 rs, cada ejemplar, and to to

Id. completa de repartimiento, á 60 rs, el ejemplar, la matter de minel se instruța ai efector, que sa conceptuia

subsistente la cita la ordina de 1811 A voluntad de su dueno, se sacan á pública subasta unas tierras situadas en la Vega del Tajo, término de Estremera, de calida de 17 fanegas de sembradora, lindantes con tierras del Exemo, señor Duque de Osuna, y vereda que baja al rio, valoradas en 6800 rs. vn.m ab 6 eb barren

Las proposiciones que se hagan se re-cibirán los dias no feriados en la calle de Relatores núm, 4 y 6, cuarto principal, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, hasta las doce del dia 30 lel corriente, en que ser u adjudicadas al que las presente mas ventajosas; en la inteligencia de que no hay inconve-niente en recibir parte del precio al contado, y parte á plazo. - 161, no persilemno betastricles la sat de la fabrica que fes

helf obidio PASTOS being a coming

En Estremadura, término de Caceresse arriendan en pública subasta, estrajuy dicial, dos dehesas tituladas Espadero a Higuera de Cortes; la subasta será el die 18 de marzo de 1860, de diez á doce de la mañana, en Caceres casa de don Manuel Maria Muro, en Segovia casa de don Eubio Blanco, calle Real y en Madrid call de Hortaleza, número 38, cuarto segundo don Laureano Blasco. En los tres puntos indicados se hallan de manifiesto las condiciones del arriendo - 165 arro el nue

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA, Ileitill

Imprenta del mis no, Puebla num. 19, esq. ind.
à la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.